

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.617

LEY 3617

15 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3617

LEY 3617

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 3667.

Creando el Departamento Judicial Sudoeste con asiento en Azul.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Créase un nuevo Departa mento Judicial, con asiento en la Ciu dad de Azul, el que se denominará Sudoeste.

ARTÍCULO 2°. Corresponderá al Departa mento Sudoeste los Partidos de Azul, General Alvear, General Lamadrid, Las Flores, Laprida, Olavarría, Rauch y Tapalqué.

ARTÍCULO 3°. (Texto Original) El nuevo Departamento ten drá:

Un Juez en lo Civil, Comercial y Correccional.

La jurisdicción correccional no com prende los asuntos de competencia de la Justicia de Paz.

Un Fiscal.

Un Asesor de Menores y Defensor de Pobres y Ausentes.

Dos Secretarios.

Dos Oficiales Primeros.

Cuatro Escribientes.

Un Oficial de Justicia.

Un Ordenanza.

"Articulo 3.- (Texto según Ley 3667) Una cámara de apelación en lo civil, comercial, criminal y correccional; un juez en lo civil y comercial; un juez del crimen y correccional; la jurisdicción correc cional no comprende los asuntos de competen cia en la justicia de paz; un agente fiscal; un asesor de menores y defensores de pobres y ausentes; cinco secretarios; cinco oficiales primeros; diez escribientes; un ujier; un ofi cial de justicia; tres ordenanzas."

ARTÍCULO 4°. (Artículo DEROGADO por ley 3667) El Juez en materia Civil y Comercial sólo podrá ser recusado sin causa en los juicios con la conformi dad de todas las partes.

En caso de impedimento, recusación o excusación o vacancia del Juzgado, lo reemplazará cualquiera de los miem bros del Ministerio Público que no es tuviese impedido. En caso de que los dos estén hábiles, el reemplazo se hará en primer término por el Agente Fiscal. Estos se reemplazan recíprocamente, y a falta de ellos, el Juez nombrará un abogado de la matrícula, cuyas fun ciones serán carga pública.

ARTÍCULO 5°. La forma de intervenir del Agente Fiscal y Asesor de Menores en los asuntos en que sean partes o repre sentantes legales, será la mera notifi cación del auto en que se les llame a juicio y de todas las demás resolucio nes que se dicten, a fin de ponerlos en condición de hacer las gestiones y pedimentos que crean oportunos.

Se correrá vista a los referidos fun cionarios en las causas siguientes:

1º A los Asesores de Menores, cuan do los padres, tutores y curadores soli citen autorización para realizar alguno de los actos que no pueden ejercitarse sin ella.

2º A los Agentes Fiscales, cuando deban formular acusación.

3º A unos y otros, cuando lo solici tare, lo que podrán hacer en el acto de la notificación.

Las reglas de este artículo son apli cables a los funcionarios de otros De partamentos Judiciales.

ARTÍCULO 6°. Son aplicables a la materia civil y comercial las disposiciones de los artículos 37 y 454 del Código de Procedimiento Penal, en toda la Pro vincia.

ARTÍCULO 7°. De la recusación deducida contra el Juez conocerá su reempla zante legal.

ARTÍCULO 8°. Los funcionarios y empleados que crea esta Ley gozarán de la asignación mensual que fija la Ley de Pre supuesto para los de la misma cate goría.

ARTÍCULO 9°. (Artículo DEROGADO por ley 3667) En las apelaciones entende rán las Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital.

ARTÍCULO 10. Los asuntos en tramitación correspondientes a los partidos que por la presente Ley pasan a formar parte del nuevo Departamento Judicial, se ter minarán ante los Tribunales en que han sido iniciados, salvo que todos los interesados presten su conformidad para que se pasen al nuevo Departa mento, no siendo necesaria la conformidad del Ministerio Público.

ARTÍCULO 11. Una vez radicada una causa criminal o correccional ante el Juez territorial correspondiente, la circuns tancia de cambiar de calificación el he cho imputado por modificaciones en el proceso, no impedirá que siga trami tando en el Juzgado donde se inició.

ARTÍCULO 12. Si no quedare ningún magis trado hábil para desempeñar las fun ciones de Juez en el Departamento que crea esta Ley, los asuntos pasarán al Departamento de la Capital. .

ARTÍCULO 13. (Texto Original) (Artículo DEROGADO por ley 3667) De las dos Secretarias que crea esta Ley, una será civil y comercial y la otra correccional.

Ley 3667 Derogó el art. 13 del presente y los sustituyó por el siguiente:

“Artículo 13: De las cinco secretarías a que se refiere esta Ley, una será para la cámara de apela ciones, dos para el juzgado civil y comercial y las otras dos para el juzgado del crimen y co rreccional”.

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo organi zará inmediatamente de promulgada la presente Ley, el personal a que se re fiere el artículo tercero.

ARTÍCULO 15. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se cubrirán de Rentas Generales, con impu tación a la misma, declarándose de ur gencia la erogación.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VEREDICTA LEYES

Ley 3617. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).